

DISPOSICION A.F.I.P. 155/20

Buenos Aires, 24 de setiembre de 2020

B.O.: 25/9/20

Vigencia: 25/9/20

Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Procedimiento previsional. [Res. Gral. A.F.I.P. 79/98](#). Impugnación de deudas determinadas, infracciones constatadas y multas aplicadas. [Disp. A.F.I.P. 256/15](#). Su sustitución. [Disp. A.F.I.P. 226/16](#). Su derogación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00602234- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias, estableció los procedimientos, plazos y demás condiciones respecto de las intimaciones de pago de deudas y/o de multas por infracciones constatadas referidas a los recursos de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 11 a 15 de la Ley 18.820.

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15 y su modificatoria dispuso un procedimiento especial para la determinación de oficio de los aportes y contribuciones omitidos, en los supuestos previstos en sus arts. 8 y 11.

Que con motivo de los cambios introducidos en la estructura organizativa vigente por la Disp. A.F.I.P. 112, del 19 de junio de 2020, su modificatoria y su complementaria, resulta necesario dictar una nueva norma que adecúe la asignación de funciones prevista por la Disp. A.F.I.P. 256, del 3 de junio de 2015, y su modificatoria.

Que por lo expuesto, se procede a la sustitución de la disposición indicada en último término en el párrafo anterior.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Planificación, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y las Direcciones Generales de los Recursos de la Seguridad Social e Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 6 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Art. 1 – Las dependencias de esta Administración Federal tramitarán las impugnaciones y los recursos que interpongan los contribuyentes y responsables referidos a deudas determinadas o

infracciones constatadas correspondientes a los recursos de la Seguridad Social, de acuerdo con la asignación de competencias y de tareas que se indican en la presente disposición.

CAPITULO I - Impugnaciones tramitadas conforme la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias

Art. 2 – La División Trámites y Consultas del Departamento Devoluciones y Trámites, dependiente de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, y las agencias sede, agencias y distritos, dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la Seguridad Social de los respectivos recurrentes, deberán cumplir las tareas que derivan de lo previsto en los puntos del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias, que seguidamente se indican:

- a) 3.1, 3.3 y 4.1: recepción de escritos de impugnación de deudas determinadas e infracciones constatadas.
- b) 7.4.3.1.: recepción de escritos por los que se peticione la revisión de resoluciones.
- c) 2, primer párrafo y 9: control del cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas F. 931.
- d) 2, segundo y tercer párrafos: imputación de los importes pagados en caso de conformarse la determinación de deuda, cuando no se cumpla con la presentación de las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda.
- e) 10.4: recursos de apelación, excepto los que se presenten directamente en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.
- f) 10.6 y 10.7: reimputación o devolución de pagos efectuados en cumplimiento de lo establecido por el art. 15 de la Ley 18.820.

Art. 3 – Las solicitudes de revisión de las resoluciones dictadas por las obras sociales, presentadas ante la dependencia de este organismo en la que el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto –conforme con lo previsto en el pto. 7.4.2.1 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias–, deberán ser remitidas, sin más trámite y junto con las actuaciones respectivas, a la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

Art. 4 – Las Divisiones Jurídicas dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social respecto de los contribuyentes inscriptos en las jurisdicciones alcanzadas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales, y las Divisiones Revisión y Recursos de las Direcciones Regionales de la Dirección General Impositiva con relación a los sujetos que se encuentren inscriptos en dependencias correspondientes a las demás jurisdicciones, tendrán a su cargo los procedimientos contenidos en los ptos. 4, 5, 7.1 a 7.4.1.3, 7.4.3.1 –cuando hayan dictado la respectiva resolución–, 7.4.3.6, 8 –mediante la utilización del sistema “Publicador de comunicaciones no sistémicas”–, 10.1 y 10.2 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias.

Para las tareas previstas en los referidos ptos. 10.1, y 10.2 del citado anexo, las dependencias a cargo de su realización podrán requerir la intervención de las áreas de fiscalización o recaudación de esta Administración Federal que resulten competentes.

Con relación a la resolución definitiva en sede administrativa respecto de determinaciones de deuda efectuadas por las obras sociales, las tareas que demanden los mencionados ptos. 10.1 y 10.2 deberán ser cumplidas por la obra social de origen.

Art. 5 – Las Divisiones Jurídicas dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social respecto de los contribuyentes inscriptos en las jurisdicciones alcanzadas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales, y las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Regionales de la Dirección General Impositiva respecto de los sujetos inscriptos en dependencias correspondientes a las demás jurisdicciones, confeccionarán los dictámenes mencionados en los ptos. 6, 7.3 y 7.4.2, del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias.

Asimismo, los jueces administrativos de las Divisiones Jurídicas dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, respecto de contribuyentes con domicilio fiscal en el ámbito espacial de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales, y aquéllos de las Divisiones Revisión y Recursos de las Direcciones Regionales de la Dirección General Impositiva, respecto de los sujetos con domicilio fiscal en las demás jurisdicciones, dictarán las resoluciones y/o providencias indicadas en los ptos. 4.3.1 segundo párrafo, 4.3.4, 6 y 7.4.2, del anexo mencionado.

Art. 6 – El Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social tendrá a su cargo el análisis, la adopción de medidas que estime necesarias y la resolución de las revisiones previstas en el pto. 7.4.3 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias.

La aludida competencia también será ejercida en aquellos supuestos en que las obras sociales remitan a esta Administración Federal las actuaciones originadas en solicitudes de revisión, presentadas directamente ante ellas por los contribuyentes y responsables.

Art. 7 – En caso de que el juez administrativo que hubiere dictado la resolución que resuelve la impugnación o la solicitud de revisión haciendo lugar parcialmente a ellas, considerara procedente reliquidar la deuda con arreglo a lo previsto en el pto. 7.4.3.6. del Anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias, las tareas que demande la reliquidación estarán a cargo de las áreas de fiscalización o recaudación de esta Administración Federal que resulten competentes.

Art. 8 – Emitidas las resoluciones previstas en los ptos. 7.4.2 y de corresponder, 7.4.3. del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias, las Divisiones Jurídicas dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, cumplirán con las tareas dispuestas en el pto. 8 de dicho anexo, reservando las actuaciones a la espera del transcurso del plazo legal de apelación, siempre que se trate de:

a) Aquellos contribuyentes inscriptos en las jurisdicciones alcanzadas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales, así

como también para aquellos sujetos con domicilio fiscal en el interior del país que, a efectos de la impugnación, hayan constituido domicilio procesal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Las resoluciones emitidas en expedientes originados en determinaciones de deuda de obras sociales.

Notificada la resolución prevista en el pto. 7.4.3 del anexo indicado en el primer párrafo, mediante el sistema "Publicador de comunicaciones no sistémicas", a los contribuyentes con domicilio fiscal en las jurisdicciones de competencia de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social reservará las actuaciones durante el transcurso del plazo legal de apelación.

En caso de tratarse de una petición extemporánea, contemplada en el pto. 4.3.1 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias, cumplido con lo dispuesto en dicho punto, y habiendo realizado las tareas dispuestas en el pto. 8 del mismo, las áreas mencionadas remitirán las actuaciones a la agencia correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente para la prosecución del trámite.

Art. 9 – En el supuesto de interponerse recurso de apelación contra las resoluciones previstas en los ptos. 6, 7.4.2 o 7.4.3, del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias, las Divisiones dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social comunicarán dicha novedad a la División Letrada dependiente de la citada Dirección, y remitirán el expediente al área que hubiere practicado la determinación de la deuda, a fin de que la misma practique la liquidación actualizada de la deuda controvertida, e informe el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 18.820.

Cumplido ello, el área interviniente en la reliquidación remitirá las actuaciones a la División Letrada, quien recepcionará el expediente, y lo elevará a la Cámara Federal de la Seguridad Social de acuerdo con lo consignado en el pto. 10.5 del citado anexo.

Art. 10 – De registrarse la situación contemplada en el último párrafo del pto. 10.5 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias, los jueces administrativos de las dependencias mencionadas en el art. 5 de la presente emitirán una providencia simple de carácter irrecurrible rechazando "in límine" la presentación realizada por el contribuyente y/o responsable.

Art. 11 – En los casos en que, mediando sentencia a favor del contribuyente y/o responsable –pto. 10.7 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias–, éste no utilice los fondos depositados en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 18.820 para cancelar otras obligaciones de la Seguridad Social pendientes de pago, el Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales y las agencias sede, agencias y distritos dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la Seguridad Social del recurrente, deberán practicar –ante el Juzgado federal competente– la traba de embargo sobre la suma sujeta a devolución, con el objeto de asegurar la cancelación de las referidas obligaciones.

CAPITULO II - Impugnaciones tramitadas conforme el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15 y su modificatoria

Art. 12 – La División Trámites y Consultas del Departamento Devoluciones y Trámites, dependiente de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, y las agencias sede, agencias y distritos, dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la Seguridad Social de los respectivos recurrentes, deberán cumplir las tareas que derivan de lo previsto en los puntos del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15 y su modificatoria, que seguidamente se indican:

- a) 3.1, 3.3 y 4.1: escritos de impugnación de deudas determinadas e infracciones constatadas.
- b) 2 y 8: control del cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas F. 931.
- c) 2, segundo párrafo: imputación de los importes pagados en caso de conformarse la determinación de deuda, cuando no se cumpla con la presentación de las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda.
- d) 9.4.: recursos de apelación, excepto los que se presenten directamente en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.
- e) 9.6 y 9.7: reimputación o devolución de pagos efectuados en cumplimiento de lo establecido por el art. 15 de la Ley 18.820.

Art. 13 – La Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social deberá cumplir las tareas que derivan de lo previsto en los ptos. 5, 6, 7 y 9 –excepto los aspectos indicados en el artículo anterior– del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15 y su modificatoria.

CAPITULO III - Apelaciones previstas en los arts. 6 y 14 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15 y su modificatoria

Art. 14 – El Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social deberá sustanciar y resolver los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes en los términos del art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificaciones, de acuerdo con lo previsto por los arts. 6 y 14 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15 y su modificatoria.

CAPITULO IV - Ambito jurisdiccional

Art. 15 – Las Divisiones Jurídicas “A” y “B”, dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, tendrán competencia –conforme el Anexo J05 de la Disp. A.F.I.P. 112 del 19 de junio de 2020– respecto de los ajustes practicados por las Direcciones Regionales de los Recursos de la Seguridad Social, dependientes de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, en el ámbito jurisdiccional metropolitano, correspondiente a la Subdirección de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales, según se indica a continuación:

1. División Jurídica “A”: comprende la jurisdicción metropolitana de las Direcciones Regionales Oeste, Centro y Grandes Empleadores, dependientes de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social.

2. División Jurídica "B": comprende la jurisdicción metropolitana de las Direcciones Regionales Norte y Sur de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social.

CAPITULO V - Disposiciones comunes

Art. 16 – Derogar las Disp. A.F.I.P. 256, del 3 de junio de 2015, y 226 del 13 de julio de 2016.

Art. 17 – La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación para las etapas procesales no cumplidas y los expedientes en proceso de trámite.

Art. 18 – De forma.